



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

20 de febrero de 2002

Re: Consulta Número 14985

Nos referimos a su comunicación del 8 de febrero de 2002, la cual lee como sigue:

*“Nuestra institución esta [Sic] inmersa en un estudio de viabilidad intenso para determinar la conveniencia de convertirse en una Corporación Especial de Trabajadores (PT) a tenor con lo dispuesto en la ley # 74 del 29 de agosto de 1990.*

*En la exposición de motivos de esta ley se señala y cito:*

*“Para los efectos de las leyes laborales, los empleados de la Corporación Especial de Trabajadores que sean miembros ordinarios de la misma, serán considerados trabajadores por cuenta propia”.*

*Al día de hoy, he realizado un esfuerzo por determinar el alcance de este termino [Sic]; “trabajadores por cuenta propia” sin éxito alguno.*

*Tenemos varias dudas, sobre la aplicabilidad de esta definición en lo referente a su relación con las demás leyes aplicables del trabajo y en particular con:*

*1. El grado de control por parte del patrono. En este caso la corporación especial propiedad de trabajadores y sus responsabilidades en cuanto a los:*

- a. pagos por Desempleo*
- b. pagos por SINOT*
- c. Fondo del Seguro del Estado*
- d. Seguro Social Choferil*
- e. descuentos de Seguro Social*

*2. ¿Viene obligada una corporación especial de trabajadores de esta naturaleza a cumplir con todo lo anterior, si tomamos como base que no sólo los empleados regulares cambian de "status" a "trabajadores por cuenta propia", si no que además se convierten en propietarios de la corporación?*

*Tratándose de una legislación relativamente nueva, es natural que este tipo de dudas estén planteadas, aunque tenemos algunas ideas respecto a la intención legislativa. Queremos estar seguros de no cometer errores que lesionen los derechos de nuestros empleados.*

*¿Son estos trabajadores por cuenta propia, una aproximación a los contratistas independientes?*

*De ustedes considerar necesario que nos reunamos para discutir la situación más detalladamente, por favor con mucho gusto asistiríamos.*

*Esperando que nos puedan ilustrar y contando con el beneficio de sus aportaciones. . ."*

La Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones" autorizó las Corporaciones Especiales de Trabajadores. A través de esta ley, se propuso un mecanismo que ayudara en la creación y retención de empleos. En su exposición de motivos, el legislador explicó que la misma sería un tipo de empresa innovadora; o sea, una mezcla de corporación y cooperativa. En adición y al referirse a los trabajadores de este tipo de empresa, expresó y citamos:

“Para los efectos de las leyes laborales, los empleados de la corporación especial que sean miembros ordinarios de la misma serán considerados como trabajadores por cuenta propia.”

Anteriormente, también en esta misma exposición de motivos, la Asamblea Legislativa expresó que:

“. . . Una corporación especial propiedad de trabajadores es mayoritariamente propiedad de y está administrada por las personas que trabajan en la misma. Todo empleado de la empresa tiene la oportunidad de ser dueño y todo dueño tiene que ser empleado de la empresa aunque por excepción se pueden admitir otros tipos de miembros, siempre salvaguardando el control de los asuntos corporativos para los trabajadores dueños de la corporación. Los empleados de la empresa que pasan a ser dueños de la misma se constituyen en miembros ordinarios.” (Subrayado nuestro.)

Aún cuando el legislador expresó, en la exposición de motivos, que los empleados de la corporación que fueran miembros ordinarios se considerarán “trabajadores por cuenta propia”, el inciso a, apartado 1 del Artículo 16.03 de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, que enmendó la Ley Núm. 74 dispone en su parte pertinente:

“Se admitirá en calidad de “miembro ordinario” de la corporación a personas naturales que estén empleadas a tiempo completo con la relación laboral por tiempo indefinido y que presten sus servicios en forma directa; y dicha matrícula estará sujeta a la permanencia en el empleo sin menoscabo de las facultades de la asamblea de miembros para separar o destituir a un miembro de tal capacidad. En aquellas corporaciones que a los empleados se les requiera un período a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, se les ofrecerá la oportunidad de convertirse en miembros de la corporación al finalizar el período probatorio. En todos los demás casos dicha oportunidad se ofrecerá que los empleados comiencen a trabajar con la corporación. No se establecerá un término máximo al empleado para hacerse miembro de la corporación. . .”

Es importante señalar que aún cuando en la exposición de motivos, el legislador se refiere al empleado de la corporación como “trabajador por cuenta propia”, en la parte dispositiva de la Ley, al describir el “miembro ordinario” se refiere como un empleado por tiempo indefinido, el cual tenga permanencia en el empleo. La máxima jurídica dispuesta en el Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico expresó que: “Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.” Por tal motivo, en este caso, el legislador definió el significado de “trabajador por cuenta propia”, por lo que de acuerdo a la definición debemos considerarlo empleado y no contratista independiente.

En la misma Ley Núm. 74, el legislador describe el término de “trabajador por cuenta propia”, como aquel que la corporación especial sea propiedad de sus empleados, y a su vez, esté administrada por las personas que trabajan en la misma. Además, como aquel, en el cual todo empleado de la corporación tiene la oportunidad de ser dueño y todo dueño tiene que ser empleado de ésta.

Al ser empleados de la corporación, ésta tiene la responsabilidad de realizar todos los pagos relacionados al Seguro por Desempleo, Fondo de Seguro del Estado, Seguro Choferil, Seguro Social y todos aquellos descuentos correspondientes de nóminas, independientemente de que estos empleados puedan convertirse en dueños de la corporación.

En cuanto a su interrogante de si estos “trabajadores por cuenta propia” son una aproximación a los contratistas independientes, nuestra respuesta es en la negativa.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,

  
Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo